



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 4264/2014/CA3 “CX Reinsurance Company Limited c/ Instituto Nacional de Reaseguros y otros s/ exequatur”. Juzgado 9, Secretaría 18.

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.-

Al escrito de fs. 505:

Estése a lo resuelto a continuación.

VISTO: el planteo de caducidad de instancia extraordinaria formulado por la actora a fs. 489/492, cuyo traslado fue contestado a fs. 501/503vta., y

CONSIDERANDO:

I. En el pronunciamiento de fs. 439/441, esta Sala confirmó la decisión de la Jueza de primera instancia que había rechazado la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – Instituto Nacional de Reaseguro (INDER).

Contra ello, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 442/453vta.), cuyo traslado a la contraria se dispuso a cargo de la recurrente en la providencia del 12 de noviembre de 2018 (ver fs. 455, último párrafo).

El 11 de marzo de 2019, el Estado Nacional presentó el escrito titulado “INVOCAN CIRCUNSTANCIAS DE RELEVANCIA SUSTANCIAL Y PROCESAL – ADJUNTAN DOCUMENTAL” pidiendo que se ordenase un nuevo traslado del recurso extraordinario acompañándose este escrito y su documentación (fs. 484/487).

El 14 de marzo de 2019, la actora planteó la caducidad de la instancia extraordinaria por entender que había transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal, desde la providencia del 12 de noviembre de 2018 que ordenaba el traslado del recurso (fs. 489/192).



El 21 de marzo de 2019, se desestimó el pedido del Estado Nacional de correr un nuevo traslado del recurso extraordinario. En la misma oportunidad, se dio traslado del pedido de caducidad (fs. 493).

En su contestación, la demandada sostuvo que resultaba clara su intención de mantener vivo el proceso. Explicó que, paralelamente a la presentación del recurso extraordinario, se ordenó una búsqueda de antecedentes en sede administrativa, cuyo resultado dio lugar al escrito del 11 de marzo, con el convencimiento de que los nuevos elementos encontrados debían ser incorporados al traslado ya ordenado disponiéndose uno nuevo. Agregó que el mismo día en que la resolución que denegaba su pedido fue dada de alta en el sistema -el 22 de marzo de 2019- procedió a emitir la cédula electrónica a la actora corriendo traslado del recurso, de ahí que afirme que su actuación debe ser interpretada como útil a los fines de impulsar las actuaciones (fs. 501/503vta.).

II. En primer término, cabe apuntar que el recurso extraordinario se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que prevé el instituto de la caducidad de instancia (conf. Fallos 303:1989, 308:2438, 310:1463, entre otros), correspondiendo computar, a tales efectos, el plazo de perención previsto para la tercera instancia (conf. Fallos 234:380, 235:761, 301:419 y 422, 310:1463, entre otros). A su vez, no mediando decisión sobre la admisibilidad del recurso, corresponde que el acuse sea resuelto por este tribunal (conf. Fallos 310:1535; Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo, El recurso extraordinario, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 254).

Así las cosas, el código de rito estipula que se producirá la caducidad de la segunda o tercera instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, *que tenga por objeto impulsar el procedimiento* (conf. arts. 310, inciso 2, y 311, primer párrafo, del Código Procesal).

III. Yendo al caso de autos, el comienzo del plazo de caducidad se ubica en la providencia que puso en cabeza del Estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Nacional el traslado del recurso extraordinario (fs. 455). Dicha providencia fue dictada el 12 de noviembre de 2018 y la demandada quedó notificada por día de nota el martes 13 de noviembre. Quiere decir que, en el mejor de los casos, el plazo de tres meses del art. 310, inc. 2, vencía -feria judicial de enero de por medio- el 13 de marzo de 2019.

El acto procesal que, lógicamente, haría impulsar el procedimiento -concretamente, la instancia extraordinaria- era la notificación del traslado del recurso a la contraparte, lo que no sucedió dentro del plazo de perención mencionado -consta en el Sistema Lex 100 que con fecha 22 de marzo de 2019 el Estado Nacional libró una cédula electrónica a la actora notificándole este traslado-.

En lugar de ello, el 11 de marzo de 2019 la demandada presentó el escrito de fs. 484/487 en el cual solicitaba un nuevo traslado del recurso pero sin pedir la suspensión del plazo que estaba próximo a vencer ni emitir la cédula electrónica ya ordenada para dejar a salvo la instancia en el caso de que su petición no fuera admitida, como finalmente ocurrió (fs. 493).

Esa presentación no tiene virtualidad para suspender el curso del plazo de caducidad pues no resulta útil a los fines de impulsar la causa. Es conocida la jurisprudencia según la cual no cualquier acto procesal sirve para evitar la caducidad sino sólo aquéllos idóneos para hacer avanzar el proceso, es decir, dotados de fuerza impulsoria. La naturaleza de tales actos dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el expediente. Desde este punto de vista, el escrito de la demandada, aunque hacía cierta referencia al traslado ya ordenado, no importó ninguna innovación en el trámite de la causa ni posibilitaba su avance hacia la etapa siguiente, por lo que no puede ser considerado como acto interruptivo del plazo de caducidad (conf. Maurino, A., Perención de la Instancia en el Proceso Civil, Ed. Astrea 1991, pág. 121).

Frente al acuse de caducidad presentado por la actora el 14 de marzo de 2019, ya cumplidos los tres meses y antes de ser notificada del traslado y de consentir cualquier actuación, no cabe otra cosa al



Tribunal que verificar los extremos previstos en la norma y declarar, si así resulta, la caducidad de la instancia recursiva.

Por lo visto anteriormente, desde la última actuación *impulsoria* verificada en autos el 13 de noviembre de 2018 -fecha en que quedó notificada la providencia de fs. 455- hasta el pedido de caducidad efectuado el 14 de marzo de 2019, ha transcurrido el plazo de tres meses establecido en el Código Procesal (conf. art. 310, inc. 2º).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: admitir el planteo de caducidad interpuesto por la actora a fs. 489/492, con costas por su ordenadas las particularidades que presentó la cuestión y el hecho de que la demandada pudo creerse con derecho a resistir el planteo (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

